

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

La parodia. Marco conceptual. Apreciación en concreto. Obra musical.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª

FECHA: 2-2-2000

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 28079370012000113899. Actualización: 14-6-2012.

OTROS DATOS: Recurso 280/1998.

SUMARIO:

“El presente recurso se dirige contra la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda al entender que los hechos integrados en la demanda (reproducción en TV Antena 3 de la canción «A la lima y al limón» en el programa «La parodia nacional» con una letra distinta a la original) no supuso infracción alguna del derecho de autor, al estar amparada por la excepción del Artº 39 de la Ley de Propiedad Intelectual que se refiere a las parodias”.¹

[...]

“... una primera consideración que hay que hacer es que la realidad que se trae a enjuiciamiento constituye un hecho aislado: un programa de televisión, de entretenimiento, en el que se interpreta una canción con una letra que no es la suya. No se trata de una nueva creación musical para su explotación y difusión (como podría serlo, por el contrario, la producción de un fonograma). Sino de un hecho esporádico, accidental y episódico como el propio contenido de la letra viene a indicar, puesto que se refiere a personajes de un momento e, incluso, a momentos particulares (boda de Jaime y Estela o embarazo de Magdalena) de esos personajes, que de vez en cuando aparecen en las páginas de la revistas del corazón”.

“Desde luego, no se aprecia que la intención de las demandadas fuese «explotar» comercialmente la canción «A la lima y al limón» con un propósito definitivo y permanente, ni que la naturaleza del programa «La parodia nacional» hiciese presumir ese tipo de

¹ “Artículo 39. No será considerada transformación que exija consentimiento del autor la parodia de la obra divulgada, mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor” (nota del compilador).

explotación comercial. (Cualquier enfoque comercial lo rechazaría, ya que una cosa es divertir al público en un momento, y otra muy distinta pretender que triunfe comercialmente algo que en un momento intrascendente se soporta e incluso provoca hilaridad pero que no contiene valor artístico o humorístico suficiente como para garantizar un éxito comercial). De manera que ya sea porque la canción emitida no es la misma que aquella canción cuyos derechos ostentan los demandantes como porque su interpretación y emisión no parece encaminada a la explotación, este Tribunal entiende que no se ha infringido el derecho a la explotación regulado en el artº 17 LPI². Lo que excluiría ya de entrada cualquier atentado a los intereses cubiertos por el derecho de autor”.

[...]

“La emisión realizada por Antena 3 ofrece más los visos de una utilización de la canción «A la lima y al limón», con fines de divertimento ocasional en base a una alteración de dicha canción mediante la sustitución de su letra original por otra que, como se ha visto, tiene tintes de humor y de crítica social a unos personajes de la prensa rosa”.

[...]

“No se da aquí una especie de pugna entre la canción original y la canción emitida por prevalecer en el ámbito del espectáculo o por conseguir una posición mejor en el mercado de ventas. Las cosas se han movido por otras sendas. Esa aplicación de una letra más o menos humorística o burlesca a una canción más o menos seria, forma parte de un fenómeno que no es nuevo en nuestro país, cuya vida social y cultural (como país europeo y mediterráneo que es) ha bebido en las fuentes de la Grecia de Aristófanes (maestro de la parodia), y desde el Libro del Buen Amor (que parodiaba la horas canónicas) hasta Gómez de la Serna (que parodió la novela deshumanizada), pasando por Cervantes (que parodió las novelas de caballería) y Quevedo (que parodió la épica de Ariosto o la poesía culterana), ha sabido utilizar todos los recursos (literarios, musicales y escénicos) para provocar la risa en el espectador o en el lector”.

[...]

“... jurídicamente, la parodia a que se refiere el artº 39 de la Ley de Propiedad Intelectual tiene como características el que no se confunda con la obra original ni comporte un daño a la obra original o a su autor. Es decir, al carácter burlesco y humorístico de la parodia en su sentido social (por eso el legislador utiliza el término común de parodia), se añaden unos límites de estructura y de intencionalidad o efecto”.

“En la interpretación musical que aquí analizamos es evidente el ánimo burlesco o humorístico que (con mayor o menor fortuna) presenta la letra aplicada a la melodía de la canción «A la lima y al limón». Y también es claro que la burla no va dirigida ni contra la canción original ni contra sus autores, sino contra personas extrañas, ajenas a ellos,

² “Artículo 17. Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley” (nota del compilador).

tomadas del ambiente de la denominada prensa rosa. De forma que habría que hablar, tal vez, de una «parodia indirecta o quebrada», porque la actividad humorística o burlesca no toma como objetivo a la creación imitada sino a personajes ajenos a ella. Más exactamente, se parodia a Jaime, a Estela o a Magdalena; aunque para ello se utilice la música de «A la lima y al limón».

“Quiere esto decir que, si en el concepto de parodia del artº 39 LPI entendemos que está incorporado (como materia prima cultural) el concepto de parodia del Diccionario de la Real Academia, en el sentido que antes hemos indicado de «aplicación de una letra burlesca a una melodía seria», no se puede concluir que haya existido transformación de la obra, como tampoco se puede apreciar que haya existido riesgo de confusión o daño para la obra original”.

COMENTARIO: Generalmente se entiende por parodia la imitación burlesca de una obra seria. El tema de las parodias tiene una especial importancia en razón del derecho moral a la integridad de la obra preexistente y a la posibilidad de que la modificación afecte el decoro de la obra primigenia o la reputación de su autor, además del derecho patrimonial de transformación exclusivo del creador, sin perjuicio de la injerencia en otros derechos patrimoniales, como los de reproducción, distribución y/o de comunicación al público. En el plano legislativo existen varias tendencias, desde las que eximen a la parodia de la autorización del autor de la obra primigenia y las que por el contrario exigen expresamente ese consentimiento, hasta las que no requieren de dicha autorización “sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente a obtener una remuneración por el uso de su creación y siempre que la parodia no infiera un daño a la obra originaria o a su autor” o “siempre que no se induzca a confusión, ni se infiera un daño a la obra original”. En las legislaciones donde no existe una disposición expresa al respecto, rige el principio general por el cual el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar o no las modificaciones de su obra, lo que implica, salvo pacto expreso en contrario, el pago de una remuneración. De igual manera, el que una legislación permita la parodia sin el consentimiento del autor, no implica necesariamente que dicho uso sea a título gratuito. Así, por ejemplo, para la ley peruana “no será considerada transformación que exija autorización del autor la parodia de una obra divulgada mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor y **sin perjuicio de la remuneración que le corresponda por esa utilización**” (negritas nuestras). En el asunto resuelto por el fallo en comentarios, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley española de Propiedad Intelectual, por el cual “no será considerada transformación que exija consentimiento del autor la parodia de la obra divulgada, mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor”. Ahora bien, es posible que la parodia de una obra implique la afectación a los derechos fundamentales de terceros, como el honor, la reputación, la intimidad o la imagen de otros, pero en ese caso no será el autor de la creación originaria quien tenga interés legítimo para actuar, sino tales terceros, a menos que el creador de la obra primigenia también resulte afectado de modo tal que merezca una indemnización por daños morales y/o materiales, según corresponda. © **Ricardo Antequera Parilli, 2012.**

TEXTO COMPLETO:

En Madrid, a dos de Febrero de dos mil.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los

Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre indemnización de daños y perjuicios, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 1, de Alcobendas, seguidos entre partes, de una, como demandantes-apelantes D^a. Lidia,

D. Armando, D. Ricardo, D. Aurelio Y D. Romeo, representado por el Procurador Sr. Murua Fernández y asistido del Letrado D. Agustín González, y de otra, como demandado-apelado ANTENA 3 TELEVISIÓN, S.A., representado por el Procurador Sr. Lanchares Perlado y asistido del Letrado Sr. Billar Arregui, y como demandado-apelado GESTMUSIC ENDEMOL, S.A., representado por el Procurador Sr. Lanchares Larre y asistido del Letrado Sr. Val Usón, seguidos por el trámite de Menor Cuantía.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Antonio García Paredes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 1, de Alcobendas, en fecha 10 de febrero de 1998, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda deducida por el procurador de los Tribunales D. Federico Briones Méndez en nombre y representación de D^a. Lidia, D. Armando, D. Ricardo, D. Aurelio Y D. Romeo contra ANTENA 3 TV S.A. y GESTMUSIC ENDEMOL S.A. absolviéndole de los pedimentos contenidos en la misma, con expresa imposición de costas a la parte demandante."

SEGUNDO.- Notificada la mencionada sentencia, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte actora, que fue admitido en ambos efectos, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, ante la que comparecieron expresadas partes, substanciándose el recurso por sus trámites legales, no habiéndose acordado el recibimiento del pleito a prueba en esta alzada.

TERCERO.- La VISTA PUBLICA celebrada el día 26 de enero del 2000, tuvo lugar con la asistencia de los letrados de las partes

expresadas que informaron cuanto creyeron conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso han sido observadas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al exceso de trabajo que pesa sobre el ponente.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Planteamiento de la apelación.

El presente recurso se dirige contra la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda al entender que los hechos integrados en la demanda (reproducción en TV Antena 3 de la canción "A la lima y al limón" en el programa "La parodia nacional" con una letra distinta a la original) no supuso infracción alguna del derecho de autor, al estar amparada por la excepción del Artº 39 de la Ley de Propiedad Intelectual que se refiere a las parodias.

Frente a esa apreciación de la sentencia, la parte actora funda su recurso en varias alegaciones que, de forma sintética, vienen a decir: primero, que en la sentencia de instancia no se ha tratado el tema de los derechos morales de los autores, que habían sido invocados en la demanda, y respecto de los cuales no se ha tenido en cuenta que son independientes de los derechos patrimoniales e, incluso, preferentes a los derechos patrimoniales por su conexión con el artº 20.1b) de la Constitución española y el artº 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; segundo, que se han infringido los artículos 21.1 y 9.1 de la Ley de Propiedad Intelectual, porque ha habido una transformación de la obra originaria y ello supone un quebranto a los derechos de los autores de la canción afectada; y tercero, que el precepto relativo a la parodia, como precepto excepcional que es, debe ser interpretado restrictivamente para evitar que se perjudique el derecho moral a la integridad de la obra.

A dicho recurso se opusieron las apeladas Antena 3 y Getsmusic insistiendo en que el Juez de instancia aplicó debidamente la figura de la parodia que tanto jurídicamente como socialmente tiene encaje en el supuesto de autos.

SEGUNDO. Nuevo examen de los hechos.

Antes de entrar en el núcleo jurídico de la discusión habida entre la partes, entiende este Tribunal que es preciso analizar y delimitar bien los hechos sobre los que se sustenta la demanda, ya que difícilmente se podrá aquilatar la valoración jurídica si el sustrato material de la misma no ha sido discernido adecuadamente.

Existe acuerdo entre las partes en el hecho de la emisión por Antena 3 Televisión de la canción "A la lima y al limón" en el programa "La parodia nacional" con una letra distinta a la que originariamente aplicaron los autores a la música. Tal y como se recoge a continuación.

Versión original Versión emitida

La vecinita de enfrente no, no, no tiene los ojos grandes
ni tiene talle de espiga no, no,
ni son sus labios de sangre.
Nadie se acerca a su reja
nadie llama a sus cristales
Que solo el viento de noche
Es quien le ronda la calle
Y los niños cantan a la rueda rueda
Esta copla triste que el viento se lleva.
A la lima y al limón
Tú no tienes quién te quiera
A la lima y al limón
Te vas a quedar soltera
Qué penita y qué "doló"
Qué penita y qué "doló"
La vecinita de enfrente soltera se quedó
Solterita se quedó. A la lima y al limón.
La vecinita de enfrente no, no, nunca pierde la esperanza
Y espera de noche y día, si sí,
aquel amor que no pasa.
Se han casado sus amigas, se han casado sus hermanas

Y ella, compuesta y sin novio, se ha quedado en la ventana.
Y otros niños cantan a la rueda rueda
El mismo estribillo que el viento le lleva.
A la lima y al limón, que ya tengo quien me quiera.
A la lima y al limón,
Que no me quedé soltera.
Ya mi pena se acabó.
Ya mi pena se acabó
Que un hombre llamó a mi puerta
Y le di mi corazón.
Y conmigo se caso. A la lima y al limón.
La vecinita de enfrente, sí, sí, a los treinta se ha casado
Con un señor de cincuenta, si, si,
Que dicen que es magistrado.
Lo luce por los paseos, lo luce por los teatros
Y va siempre por la calle
Cogidita de su brazo.
Y con ironía siempre tararea
El viejo estribillo
De la rueda rueda.
Toma del frasco Carrasco, y olé
Que Perico se ha casao
Con una chica llamada Estela
Especialista en peinados
Y ella sale en las revistas
Y ella sale en todos lados
Luciendo la última moda
Pero del siglo pasado.
Y la Magdalena, que sale de cuentas,
Tocándose el bombo así lo comenta.
Como mi pobre papá
No se come ni una rosca
Con Estela se casó
Aunque no sea peso mosca
Y aunque un poco carrozón
No ha perdido la ilusión
Y ha querido demostrar
Que está hecho un campeón
Y que los pesos pesados
Siguen siendo su afición.
Hay que ver el modelito, ¡Jesús!
Que lució Estela
Al verlo casi me da un patatús
¡Vaya cosa tan hortera!
Pero si a ella le gusta
Lo importante es ser feliz
Aunque algunos la confundan
Con Sissí, la emperatriz.

*Y la Magdalena, que entiende de moda
También sa ha lucido para ir a la boda.
¡Qué felices van a ser
Mi papá y la peluquera
Él que fue el amo del ring
No sabe lo que le espera
Cogerá el boxeador
Y con laca y fijador
Le va a poner todo tieso
Va llevarle hecho un primor
Seco me lo va a dejar
Sin usar el secador.
Ay Perico, Perico y olé
Y la peluquera
Ay Perico, Perico y olé
Y Estela
Ay Perico, Perico y olé
Ay Perico que te has casao
Ay Perico, Perico y olé
Casi casi jubilao
Ay Perico, Perico y olé
Ay Perico lo que te espera
Ay Perico, Perico y olé
Que es muy fuerte tu peluquera
Ay Perico, Perico y olé
Ay la Peluquera
Ay Perico, Perico y olé
Y Estela.*

Y es a partir de esta realidad desde donde hay que analizar y ponderar las cuestiones o pretensiones que formuló la parte actora como titular de la obra en sí (música y letra) en relación con el posible quebranto de los derechos morales y patrimoniales que se integran en el derecho de autor reconocido en nuestro ordenamiento jurídico.

TERCERO. Los hechos desde la perspectiva de los derechos de autor.

Al entrar en el ámbito de lo estrictamente jurídico, entiende este Tribunal que hay que tener en cuenta una circunstancia que concurre en este caso y que incide de manera importante en el tratamiento del tema de la propiedad intelectual. Se trata del hecho de que sean los "herederos" de los autores, y no los "autores" mismos, quienes ejerciten las acciones derivadas de la propiedad intelectual, porque, sin dejar de reconocer los derechos

que les concede el artº 15 LPI en relación, a su vez, con los derechos que inicialmente adquirió el creador de la obra, no cabe duda de que cuando se trata, fundamentalmente, de defender el "derecho moral" del autor, el grado de afección y la entidad del posible quebranto no se puede predicar lo mismo de quien ha sido el padre de la obra que de quien ha recibido la facultad de proteger la obra por una simple disposición testamentaria o por ministerio de la ley. De manera que, en cierto modo, se podría decir que estamos ante derechos de autor de "segunda generación", en que la defensa de la creación intelectual o artística mira más hacia la protección del acervo cultural que hacia la protección de unos derechos patrimoniales particulares, hasta el punto de que, en el caso de faltar esos herederos, será el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y las instituciones públicas de carácter cultural las que estarán legitimadas para ejercer aquellos derechos, como dispone el artº 16 LPI.

Por lo que se refiere a la valoración de los hechos, una primera consideración que hay que hacer es que la realidad que se trae a enjuiciamiento constituye un hecho aislado: un programa de televisión, de entretenimiento, en el que se interpreta una canción con una letra que no es la suya. No se trata de una nueva creación musical para su explotación y difusión (como podría serlo, por el contrario, la producción de un fonograma). Sino de un hecho esporádico, accidental y episódico como el propio contenido de la letra viene a indicar, puesto que se refiere a personajes de un momento e, incluso, a momentos particulares (boda de Jaime y Estela o embarazo de Magdalena) de esos personajes, que de vez en cuando aparecen en las páginas de la revistas del corazón.

Desde luego, no se aprecia que la intención de las demandadas fuese "explotar" comercialmente la canción "A la lima y al limón" con un propósito definitivo y permanente, ni que la naturaleza del programa "La parodia nacional" hiciese presumir ese tipo de explotación comercial. (Cualquier enfoque comercial lo rechazaría, ya que una cosa es

divertir al público en un momento, y otra muy distinta pretender que triunfe comercialmente algo que en un momento intrascendente se soporta e incluso provoca hilaridad pero que no contiene valor artístico o humorístico suficiente como para garantizar un éxito comercial). De manera que ya sea porque la canción emitida no es la misma que aquella canción cuyos derechos ostentan los demandantes como porque su interpretación y emisión no parece encaminada a la explotación, este Tribunal entiende que no se ha infringido el derecho a la explotación regulado en el artº 17 LPI. Lo que excluiría ya de entrada cualquier atentado a los intereses cubiertos por el derecho de autor.

Decimos esto porque, aunque en el suplico de la demanda no se solicita la declaración de que se ha infringido el derecho de explotación, conviene dejar claro que, al no estar en conflicto intereses económicos, hay que excluir éstos del concepto global del "derecho a la integridad" que, como más adelante veremos es uno de los componentes esenciales del "derecho moral" derivado de la propiedad intelectual.

La emisión realizada por Antena 3 ofrece más los visos de una utilización de la canción "A la lima y al limón", con fines de divertimento ocasional en base a una alteración de dicha canción mediante la sustitución de su letra original por otra que, como se ha visto, tiene tintes de humor y de crítica social a unos personajes de la prensa rosa.

Se trata de una situación similar a la que se contempla en el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española (Madrid 1984), en que al definir la palabra "parodia" refiere, entre otros conceptos, el siguiente: "Mús. Imitación burlesca de una música seria, o aplicación de una letra burlesca a una melodía seria". Traemos a colación este detalle porque, sin querer anticipar la discusión (tan extensamente desarrollada en estas actuaciones sobre la parodia, en su sentido jurídico), llama la atención que el Diccionario recoja este supuesto, porque ello indica que hay a su base una realidad social repetida a lo largo de la historia del país.

No se da aquí una especie de pugna entre la canción original y la canción emitida por prevalecer en el ámbito del espectáculo o por conseguir una posición mejor en el mercado de ventas. Las cosas se han movido por otras sendas. Esa aplicación de una letra más o menos humorística o burlesca a una canción más o menos seria, forma parte de un fenómeno que no es nuevo en nuestro país, cuya vida social y cultural (como país europeo y mediterráneo que es) ha bebido en las fuentes de la Grecia de Aristófanes (maestro de la parodia), y desde el Libro del Buen Amor (que parodiaba la horas canónicas) hasta Gómez de la Serna (que parodió la novela deshumanizada), pasando por Cervantes (que parodió las novelas de caballería) y Quevedo (que parodió la épica de Ariosto o la poesía culterana), ha sabido utilizar todos los recursos (literarios, musicales y escénicos) para provocar la risa en el espectador o en el lector.

Ahora bien, sin olvidar ese contexto social y cultural, es legítimo que la parte demandante plantee, si esa misma utilización mediatizada de la canción "A la lima y al limón" constituye o no una violación al derecho de autor, más concretamente al derecho moral del autor. Como también es legítimo que las codemandadas planteen si esa utilización humorística de la canción está amparada por la excepción que a los derechos de autos supone la figura de la "parodia" recogida en el artº 39 de la Ley de Propiedad Intelectual.

QUINTO. *El derecho del autor a la integridad de la obra.*

El artículo 14.3 LPI establece como uno de los derechos integrantes del Derecho moral (en que se expande la propiedad intelectual) el de "exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación". Ya hemos visto que, por el carácter anecdótico o episódico de la emisión, el fruto de la misma no podía ser sino efímero e intrascendente en cuanto a posibles beneficios o perjuicios comerciales. Lo cual impedía apreciar quebranto alguno para

los legítimos intereses de los titulares dominicales de la canción. (Amén de que su emisión, en términos normales, estaba amparada por el convenio que Antena 3 Televisión tenía suscrito con la Sociedad General de Autores y que ha sido aportado a las actuaciones).

Habremos de centrar, entonces, el análisis en la existencia o inexistencia de un posible menoscabo a la reputación de los autores de la canción.

Desde una perspectiva material, la integridad de una obra viene determinada por su reproducción exacta tal como la concibió y plasmó su autor. Lo que trasladado al presente caso, respetar la integridad de la obra, sería reproducirla o interpretarla con la música y con la letra con que sus autores la sacaron a la luz.

Y en este sentido es evidente que la producción de Gestmusic y la emisión de Antena 3 no ofrecieron la canción "A la lima y al limón" en su integridad, puesto que la letra era totalmente distinta a la ofrecida por sus autores.

Lo que ocurre, y por eso estamos en una litis, es que no está tan claro que la integridad de una obra (y sobre todo de una obra musical) se perjudique porque no es presentada al público en su totalidad. Es una realidad social evidente que esto se produce en múltiples ocasiones (himnos en actos oficiales, canciones en radio... que no son interpretadas en su totalidad, o son interrumpidas, y no por ello se tiene en el concepto social que se está produciendo un atentado contra la obra y sus autores).

Por eso estima este Tribunal que el concepto de integridad, desde la perspectiva jurídica, debe ser entendido como sustrato permanente de la expresión creadora del autor que le permite prevalecer a ataques no esenciales a su forma.

No podemos entrar aquí y ahora, para el caso de las composiciones musicales, si el peso mayor de la obra lo lleva la melodía o lo lleva la letra. Ciertamente que no es lo mismo "cantar"

la música de "A la lima y al limón" con una letra distinta, que "cantar" la letra de "A la lima y al limón" sobre una melodía diferente.

Parece que en España, al menos hasta ahora, venimos dando más importancia a la música que a la letra (de ahí la costumbre de "tararear" las melodías cuando no se recuerdan las letras). Aunque tampoco podemos olvidar que hoy día, con el fenómeno de la música "rap", se resaltan las letras sobre músicas monotonales. Pero en el presente caso es evidente que lo que se hizo prevalecer fue la melodía, más conocida, o al menos mejor recordada, que la letra.

En la apreciación de este Tribunal, la canción de "A la lima y al limón" salió indemne de la emisión del programa de Antena 3 "La parodia nacional". Su integridad no se perjudicó. Su melodía quedó inalterada. Y su letra fue sustituida de un modo provisional y efímero. Todo ello en el contexto de una interpretación, más que en el de una "producción" definitiva. La canción "A la lima y al limón" podrá seguir siendo interpretada tal y como la concibieron y expresaron sus autores. Tal y como está registrada y publicada. Y no se aprecia por este Tribunal que el episodio de "La parodia nacional" le infringiera en su día, o pueda infringirle en el futuro, un daño a su integridad.

Pero en la línea de aquilatamiento que exige la tutela judicial solicitada por los demandantes, es necesario responder también al interrogante de si la utilización hecha de la canción "A la lima y al limón" en el programa de "La parodia nacional" pudo suponer algún tipo de atentado que menoscabase la reputación de la obra o de sus autores.

SEXTO. La parodia como límite legal a la extensión del derecho de autor.

Durante toda la litis (sea por referencia al nombre del programa televisivo en cuestión, en la demanda, sea por la invocación del artº 39 LPI, en la contestación) se ha colocado como telón de fondo de la discusión la figura de la "parodia". Y ello obliga ahora, por virtud del

recurso, a reexaminar esta figura para ver si es aplicable y en qué medida al presente caso.

Socialmente hemos visto (por su reflejo en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) que una de las formas de la parodia es la aplicación de una letra burlesca a una melodía seria.

Realidad bastante parecida, por no decir igual, a la que subyace a esta litis.

Pero, jurídicamente, la parodia a que se refiere el artº 39 de la Ley de Propiedad Intelectual tiene como características el que no se confunda con la obra original ni comporte un daño a la obra original o a su autor. Es decir, al carácter burlesco y humorístico de la parodia en su sentido social (por eso el legislador utiliza el término común de parodia), se añaden unos límites de estructura y de intencionalidad o efecto.

En la interpretación musical que aquí analizamos es evidente el ánimo burlesco o humorístico que (con mayor o menor fortuna) presenta la letra aplicada a la melodía de la canción "A la lima y al limón". Y también es claro que la burla no va dirigida ni contra la canción original ni contra sus autores, sino contra personas extrañas, ajenas a ellos, tomadas del ambiente de la denominada prensa rosa. De forma que habría que hablar, tal vez, de una "parodia indirecta o quebrada", porque la actividad humorística o burlesca no toma como objetivo a la creación imitada sino a personajes ajenos a ella. Más exactamente, se parodia a Jaime, a Estela o a Magdalena; aunque para ello se utilice la música de "A la lima y al limón".

Quiere esto decir que, si en el concepto de parodia del artº 39 LPI entendemos que está incorporado (como materia prima cultural) el concepto de parodia del Diccionario de la Real Academia, en el sentido que antes hemos indicado de "aplicación de una letra burlesca a una melodía seria", no se puede concluir que haya existido transformación de la obra, como

tampoco se puede apreciar que haya existido riesgo de confusión o daño para la obra original.

Si acaso, en un escorzo de imaginación, podría plantearse que a los autores de la canción de "A la lima y al limón" no les habría gustado que su canción se utilizase de esa forma burlesca y que, de haber podido asistir ellos al espectáculo, se hubieran sentido ofendidos. Pero esta objeción se desvanece en cuanto se tiene en cuenta que estamos -como antes hemos dicho- ante un derecho de autor de segunda generación, cuya defensa es ejercitada por los herederos de los autores, que defienden un derecho que no está ligado directamente con su personalidad ni con una obra que haya emanado de su inspiración y creación. Y, por otro lado, en la defensa de los derechos no se puede atender sólo al aspecto subjetivo de la afección, sino que, en la medida de lo posible, hay que objetivar los factores de afección, con el fin de que los ciudadanos puedan disponer de criterios más o menos fijos que propicien un clima de seguridad jurídica.

Y no cabe duda de que la afección moral que el autor de la obra, en su caso, o sus herederos puedan sufrir no puede ser atendida de forma total y absoluta, desde el momento mismo en que la Ley -en sintonía con la realidad, en la que concurren distintas sensibilidades, pero todas legítimas mientras no perjudiquen el núcleo esencial de los derechos de los demás- reconoce la parodia como una excepción legítima a la intangibilidad de la obra de creación artística o intelectual.

SÉPTIMO. Conclusión.

De todo lo expuesto hay que concluir que en la sentencia recurrida se han apreciado acertadamente los hechos y se ha aplicado correctamente la normativa legal referente al caso, por cuanto que, al no haberse infringido el derecho moral de los autores, no cabía tampoco establecer indemnización alguna derivada de tal infracción, y sólo procedía la desestimación de la demanda.

Por lo que el recurso debe ser también desestimado y confirmada la sentencia de instancia.

OCTAVO. Costas procesales.

Aunque la confirmación de la sentencia lleva consigo de forma general la imposición de las costas de la segunda instancia a la parte apelante, según el artº 710 LEC, el hecho de que la cuestión aquí planteada no haya tenido un tratamiento jurisprudencial reiterado y claro así como la importante carga subjetiva que comporta la defensa de estos derechos (que excluiría cualquier nota de temeridad o mala fe) constituye una circunstancia especial que aconseja la no imposición de las costas de esta segunda instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- F A L L A M O S

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Murua

Fernández en nombre y representación de D^a. Lidia, D. Armando, D. Ricardo, D. Aurelio Y D. Romeo frente a ANTENA 3 TELEVISIÓN, S.A. representado por el Procurador Sr. Lanchares Perlado, y frente a GESTMUSIC ENDEMOL, S.A. representado por el Procurador Sr. Lanchares Larre, contra la sentencia dictada por el
Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Alcobendas con fecha 10 de febrero de 1998, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la referida resolución. No haciendo pronunciamiento especial en cuanto a las costas de la segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, nº 280/98, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha, fué leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Antonio García Paredes; doy fe.